

SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

SUBDEPARTAMENTO DERECHO Y DISCAPACIDAD

Informe N° 5 de 2014

**Sobre proyecto de ley que establece normas para el acceso de la
población con discapacidad auditiva a la información
proporcionada por la ONEMI**

**Boletín N° 8353-19 de la Cámara de Diputados, de 12 de junio de
2012**

Abril – 2014

I. Datos preliminares

El presente proyecto de ley que establece normas para el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada por la ONEMI, fue iniciado por Moción parlamentaria de los H. diputados Srs. Browne, Hasbún, Latorre, Montes, Moreira, Robles, Rojas, Sandoval, Sepúlveda y Zalaquett; e ingresado a primer trámite constitucional en la Honorable Cámara de Diputados el 12 de junio de 2012.

En la actualidad, la iniciativa legal se encuentra en la Comisión de Ciencias y Tecnología, en estado de primer trámite constitucional.

II. Cuestiones normativas

a) La Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006

El artículo 11 de la CDPD, aborda las situaciones de riesgo y emergencias humanitarias, y establece que los Estados Partes deben adoptar -en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos-, ***"...todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado, emergencias humanitarias y desastres naturales"***.

b) La ley N° 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad de 2010

Por su parte, la ley N° 20.422 no aborda el tema del acceso de la población con discapacidad auditiva a la información proporcionada en casos de catástrofe. No obstante, el artículo 25 de este cuerpo legal, obliga en términos generales a los canales **de la televisión abierta** y los proveedores de televisión por cable, a aplicar mecanismos de

comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda. Para lo cual se dispone la dictación de un reglamento conjunto por parte de los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno.

Asimismo, el inciso final de dicha norma dispone que "toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, **deberán ser transmitidas o emitidas con subtítulo y lengua de señas**".

c) Decreto Supremo N° 32 de 2012 del Ministerio de Planificación

El Decreto N° 32 dispone que los **canales de televisión abierta tienen la obligación de implementar mecanismos de comunicación audiovisual en su programación.** Para lo cual podrán utilizar el sistema de subtitulado oculto (*closed caption*), o la lengua de señas (artículos 1 y 2).

Esta obligación deberá encontrarse íntegramente cumplida dentro del plazo de tres años contados desde la publicación del Reglamento en el Diario Oficial, esto es, al 4 de febrero de 2015. No obstante, su artículo 4 dispone que para efectos de su ejecución, los canales de la televisión abierta deberán aplicar estos mecanismos de acuerdo a la siguiente progresión:

- a. Un 33% de los programas, con preferencia a los noticiarios que se emitan o transmitan diariamente entre las 13 y 23 horas, y los bloques noticiosos extraordinarios que se emitan o transmitan con ocasión de una situación de emergencia o de carácter excepcional.
- b. Un 66% de los programas dentro del segundo año de vigencia del mismo, es decir al 4 de febrero de 2014. Este porcentaje de progresión deberá aplicarse preferentemente a los noticiarios que se emitan o transmitan entre las 13 y 23 horas, a los **bloques noticiosos extraordinarios que se emitan o**

transmitan con ocasión de una **situación de emergencia** o de carácter excepcional y a programas de carácter informativo, cultural y misceláneo.

- c. Un 100% de los programas dentro del tercer año de vigencia del mismo. Este porcentaje de progresión deberá aplicarse a los noticiarios que se emitan o transmitan entre las 13 y 23 horas, a los bloques noticiosos extraordinarios que se emitan o transmitan con ocasión de una situación de emergencia o de carácter excepcional, a programas de carácter informativo, cultural y misceláneo y a toda otra programación.

En razón de lo señalado anteriormente, podemos concluir que los canales de televisión abierta, y los proveedores de televisión por cable, se encuentran actualmente obligados actualmente a implementar mecanismos de comunicación audiovisual en su programación, cuando esta consista en un **bloque noticioso extraordinario que se emitan o transmitan** con ocasión de una **situación de emergencia** o de otro carácter excepcional.

III. El origen del problema: la falta de fiscalización

Con el propósito de promover la igualdad de oportunidades, la inclusión social, la participación y la accesibilidad de las personas con discapacidad, SENADIS tiene como función primordial, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Para lo anterior, el Servicio posee la facultad de denunciar los posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas (artículo 62 letra j de la ley N° 20.422). Sin embargo, carece **de facultades fiscalizadoras y sancionatorias**.

Por su parte, en razón de la ley N° 18.838, corresponde al Consejo Nacional de Televisión, en adelante CNTV, velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Para tal fin, tiene a cargo su **supervigilancia y fiscalización**, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúan.

De esta manera, se entiende "...por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a **la dignidad de las personas**; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico" (artículo 1 ley N° 18.838).

En relación al permanente respeto de la dignidad de las personas, el preámbulo de CDPD hace alusión en su letra a) a "...los principios de la Carta de las Naciones Unidas que proclaman que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen **por base el reconocimiento de la dignidad** y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana". Asimismo, su artículo 1 inciso 1° dispone que "el propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el **respeto de su dignidad inherente**".

Por consiguiente, sin perjuicio de que la ley N° 18.838 no diga expresamente que el CNTV tiene por objeto velar por los derechos humanos en general, y de las personas con discapacidad en particular; al hacer referencia al **permanente respeto de la dignidad de las personas**, se puede concluir perfectamente que hace suyos los fundamentos básicos del "Sistema Internacional de Derechos Humanos", así como el objetivo principal de la CDPD.

En síntesis, este Servicio estima que el CNTV debe velar por el permanente respeto de los canales de televisión hacia la dignidad de las personas con discapacidad, y en efecto a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en las leyes dictadas conforme a ella, y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Sin perjuicio de las instancias jurisdiccionales respectivas, que permitan hacer valer los derechos vulnerados.

IV. Comentarios particulares al proyecto de ley

El proyecto de ley objeto de análisis, contiene un artículo único según el cual *“los informativos que la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y de Seguridad Pública -ONEMI-, emita, con ocasión de desastres naturales, deberán contar con mecanismos de comunicación audiovisual que permitan, a las personas con discapacidad auditiva, el acceso a su contenido”*.

En primer lugar, este Servicio valora enormemente el interés de los H. diputados en regular una materia tan importante como el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información en situaciones de catástrofe. Lo que adquiere mayor fuerza en razón del reciente terremoto en el norte del país, y el grave incendio que afectó la semana pasada a la ciudad de Valparaíso.

Ahora bien, en virtud de que es la ley N° 20.422 el cuerpo legal que regula el empleo de los mecanismos de comunicación audiovisual que los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable deben aplicar a su programación, se recomienda que el proyecto constituya una reforma al artículo 25 del mencionado texto legal, en el sentido de incorporar a los bloques noticiosos por situación de emergencia o calamidad pública dentro de las condiciones por las cuales dichos canales deben efectuar una traducción en **lengua de señas e incorporar subtulado**.

Esto permitirá reforzar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad auditiva en situaciones riesgo. Toda vez que no quedará a discreción de los canales de televisión, como sucede en la actualidad, el empleo de cualquier mecanismo de comunicación audiovisual (artículo único el proyecto), o bien el uso optativo del *close caption*, que muchos televisores no poseen, o la lengua de señas (como lo contempla el decreto 32).

De este modo, los canales de televisión y los proveedores de televisión por cable, al igual que en el caso de los debates presidenciales, cadenas nacionales o propaganda electoral, deberán transmitir los bloques por situación de emergencia o calamidad pública con **subtitulado** (normal, no *close caption*) **y lengua de señas**.

V. CONCLUSIONES

1.- En la actualidad, los canales de televisión abierta, y los proveedores de televisión por cable, se encuentran obligados a que los bloques noticiosos que se transmitan con ocasión de una situación de emergencia contengan subtítulo oculto o lengua de señas. Para el cumplimiento de esta obligación, resulta indispensable reforzar las labores de fiscalización por parte del CNTV.

2.- A su vez, este Servicio sugiere que el proyecto, en vez de transformarse en una ley aislada en nuestro ordenamiento jurídico, reforme el artículo 25 inciso final de la ley N° 20.422, en el sentido de incorporar a los bloques noticiosos por situación de emergencia o calamidad pública. Norma que podría quedar de la siguiente manera:

*"Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales, cadenas nacionales **y los bloques noticiosos transmitidos por situación de emergencia o calamidad pública** que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtítulo y lengua de señas".*